

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

Margarita Matarrita R.

S.D/15SEP'20/AHS:46:05

EXPEDIENTE N° 21.578

**REFORMA A LA LEY DEL CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR
UNIVERSITARIA PRIVADA (CONESUP)**

De varios (as) Diputados y Diputadas

Hacen la siguiente moción de texto sustitutivo:

Para que el texto del proyecto de ley en discusión se lea de la siguiente manera:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY DEL CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR
UNIVERSITARIA PRIVADA (CONESUP)**

ARTÍCULO PRIMERO. - Refórmense los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley N° 6693, Ley de Creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, del 27 de noviembre de 1981, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Handwritten signature and notes:
w 1731
Wagner Jimen

ARTÍCULO 1. Créase el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, adscrito al Ministerio de Educación Pública, para que ejerza la inspección del Estado sobre la oferta académica de la educación superior universitaria privada, avalada oficialmente de conformidad con esta ley. La presente ley se aplicará a toda iniciativa privada, nacional o extranjera, conducente a la creación o al funcionamiento de universidades dentro del territorio nacional.

El Consejo está integrado por:

- a) El Ministro de Educación Pública, quién lo presidirá.
- b) Un representante nombrado por la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP).
- c) Un representante de las universidades privadas, elegido mediante votación.
- d) Un representante nombrado por la Coalición Costarricense de Iniciativas de Desarrollo (CINDE).
- e) Un representante nombrado por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio

Cada uno de los representados designará además del titular, una persona suplente, quien, en ausencias temporales o definitivas, sustituirá a la persona propietaria con idénticas obligaciones y derechos. En el caso del (a) Ministro (a) de Educación Pública, su suplente será el (la) Viceministro (a) Académico (a).

Los integrantes del Consejo deberán poseer, como mínimo, título profesional de postgrado, así como experiencia docente universitaria o experiencia en administración universitaria certificada, no inferior a 5 años. Se exceptúa de los anteriores requisitos al Ministro o Ministra de Educación. Los representantes señalados no podrán ejercer cargos de responsabilidad en ninguna universidad, excepto la docencia, la investigación o la extensión.

Los representantes permanecerán en sus cargos dos años y podrán ser reelectos para períodos sucesivos. Los representados podrán ejercer el derecho de revocar el

mandato de sus representantes en cualquier momento. La ausencia injustificada de un miembro a dos sesiones consecutivas o cuatro alternas dentro del mismo semestre le hará perder su representación, debiendo procederse al nombramiento del sustituto por los procedimientos estatuidos.

ARTÍCULO 2. El Ministro de Educación Pública, mediante acta, juramentará a los representantes y los pondrá en posesión del cargo. Para la integración del Consejo, requerirá a las entidades con derecho a ello, el nombramiento de sus representantes, cuando éste proceda. Si dentro del plazo de un mes, contado a partir de la comunicación respectiva, no se le hubiere comunicado un nuevo nombramiento, se tendrá por prorrogado a quien ejercía la representación por un periodo igual.

El Consejo, en su primera sesión, elegirá, de entre sus miembros, un vicepresidente, quien suplirá al presidente durante sus ausencias temporales.

El Consejo designará a un Director Ejecutivo, quien será nombrado por períodos de dos años, mediante concurso público, pudiendo ser reelecto. El Director Ejecutivo deberá ostentar los mismos requisitos exigidos a los miembros del Consejo. Deberá asistir a las sesiones con derecho a voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 3. Corresponderá al Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada:

- a) Autorizar la creación y el funcionamiento de las universidades privadas, cuando compruebe que llena los requisitos que esta ley establece.
- b) Aprobar los estatutos de estos centros y sus reformas, así como los reglamentos académicos vinculados con los procesos de enseñanza aprendizaje.
- c) Crear y mantener una lista de expertos, nacionales o internacionales, radicados o no en el país, de ternas de cinco miembros, propuestas por las entidades representadas

en el Consejo, en las diversas disciplinas a cuyo cargo estará, como único criterio técnico o de especialista, analizar y avalar las propuestas de nuevas carreras y sus programas de estudio, así como las modificaciones de éstos, que sean presentadas por las universidades privadas.

Los expertos deberán como mínimo reunir los siguientes requisitos:

1) Poseer como grado académico la licenciatura en la disciplina correspondiente. Tratándose de postgrados, deberá poseer como mínimo el mismo grado. En el caso de inopia, se aplicará tanto para grados como para posgrados.

2) Tener un mínimo de 10 años de experiencia en el área correspondiente.

3) Tener un mínimo de cinco años de experiencia académica universitaria.

d) Aprobar las carreras, sus planes de estudio y, cuando corresponda, sus modificaciones, cuando la propuesta cuente con el aval dado en declaración jurada de un especialista curricular de la Universidad y con el respaldo del experto en la disciplina, nacional o extranjero que forme parte de la lista que a ese efecto integrará el CONESUP, quienes actuarán de conformidad con la nomenclatura de grados y títulos de la educación universitaria pública vigente. El CONESUP, no hará análisis curricular ni técnico, su resolución se fundamentará en los criterios de estos expertos.

La aprobación de este inciso implica como mínimo la presencialidad física y la presencialidad virtual sincrónica. Cuando la universidad quiera impartir la carrera o los cursos, de manera híbrida, o totalmente virtual, debe realizar la solicitud como capítulo adicional en la solicitud de aprobación de la carrera, o bien, como una modificación metodológica de las carreras ya aprobadas. Sin embargo, se podrá solicitar la aprobación de una carrera, para impartirse solo en una o varias modalidades virtuales, sin necesidad de tener aprobación previa como carrera presencial.

e) Ejercer la vigilancia e inspección, como función fundamental del CONESUP, de la oferta académica aprobada, sin coartar la libertad de la que gozan las universidades

para desarrollar las actividades académicas y docentes, así como para el desenvolvimiento de sus planes y programas.

f) Elaborar y mantener actualizada una base de datos de la nómina de docentes, por carrera, cuyo reporte en dicha base, legitimará al docente para desempeñarse en el mismo campo disciplinar, en cualquier otra universidad.

g) Nombrar y remover al Director Ejecutivo.

h) Solicitar información académica relevante a las Universidades Privadas, para la construcción de índices nacionales e internacionales.

i) Inscribir los títulos que expidan las universidades privadas en el Registro que al efecto creará. Los diplomas deberán tener las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad.

j) Aplicar las sanciones que se establecen en el artículo 17 de esta ley. Y, cuando corresponda, disponer lo necesario para salvaguardar los derechos de los estudiantes.

Para el ejercicio de estas atribuciones se entenderá por:

APROBAR: el acto administrativo para producir eficacia (a posteriori), mediante el cual solo se constata o verifica que la gestión presentada por la universidad privada está conforme a esta ley y el ordenamiento jurídico nacional, fundamentando debidamente cuando la impruebe o, en su caso, formular las respectivas prevenciones.

AUTORIZAR: es acto administrativo para producir validez y eficacia (a priori), mediante el cual valora y establece que lo presentado y solicitado por la universidad está conforme a esta ley y al ordenamiento jurídico nacional.

INSPECCIONAR: actividad conducente exclusivamente a verificar a posteriori, que las universidades operan en conformidad con esta ley, con los planes y programas de estudio aprobados oficialmente y en la respectiva infraestructura.

ARTÍCULO 4. El Consejo se reunirá, de forma ordinaria, una vez por semana; y, de forma extraordinaria, cuando sea convocado por su presidente o cuando así lo solicite la mayoría de sus miembros.

Los miembros del Consejo no recibirán más de cuatro dietas mensuales. El monto de cada una será igual al de las dietas de los miembros del Consejo Superior de Educación. Los miembros suplentes no percibirán dietas, salvo cuando sustituyan al titular.

ARTÍCULO 6: Para que el Consejo pueda dar curso a la solicitud, deberá comprobarse que la universidad, que se proyecta establecer, reúne los siguientes requisitos:

- a) Estar legalmente constituida.
- b) Evidenciar que se tienen los medios suficientes para ofertar como mínimo dos carreras, en la modalidad que proponga, entendidas éstas como los planes de estudio que conduzcan a un grado universitario terminal que permita el ejercicio de una profesión.
- c) Proponer la nómina del personal docente que atenderá los cursos que conforman el plan de estudios de las carreras propuestas.
- d) Proponer la nómina de los profesionales que ocuparán los cargos en los órganos académicos universitarios que indiquen sus estatutos.
- e) Indicar las carreras que se impartirán, con sus correspondientes planes de estudios y la duración de los cursos. .
- f) Presentar los estatutos y reglamentos académicos
- g) Evidenciar que cuenta o que contará con las instalaciones, la infraestructura física o tecnológica y el equipamiento necesario para su funcionamiento; deberá ofrecer como servicios básicos bibliotecas,

laboratorios y todos los indispensables para cumplir sus objetivos; de manera física o tecnológica.

La solicitud deberá contener una descripción detallada de las instalaciones, la infraestructura física o tecnológica y el equipamiento, proyectado o existente, de acuerdo con los programas de estudio de las carreras propuestas.

- h) Contar con los permisos respectivos para su funcionamiento y, en su caso, para la construcción, emitidos por la Municipalidad, el Ministerio de Salud, el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos y cualquier otro establecido en las leyes vigentes.
- i) Demostrar que se encuentra al día con sus obligaciones con la CCSS. Los servicios docentes en carreras aprobadas por el CONESUP se realizarán bajo las modalidades de jornada laboral o contrato de la Caja Costarricense de Seguro Social. Sobre la base mínima contributiva de la CCSS se calcularán las cargas sociales y será proporcional a su jornada laboral o contrato de trabajo.

ARTÍCULO 7. El Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada deberá pronunciarse acerca de la solicitud, dentro de los cuatro meses siguientes al día de su presentación, o del cumplimiento efectivo de la prevención que se hubiere formulado.

La falta de pronunciamiento sobre el cumplimiento de los requisitos en la solicitud o sobre el fondo, dentro de los plazos establecidos, implicará tener por aprobada la gestión, sin perjuicio de las observaciones o condiciones que la Dirección Ejecutiva o el Consejo puedan formular en el ejercicio de su potestad permanente de inspección y para la protección del interés público comprometido.

Cuando la solicitud inicial incumpla con las disposiciones y requisitos antes señalados, el director ejecutivo prevendrá al gestionante sobre la totalidad de las omisiones o requisitos incumplidos, con expreso señalamiento de cada uno de ellos, dentro de los

10 días hábiles siguientes a la presentación, para que los corrija o subsane, otorgándole un plazo razonable de acuerdo con la naturaleza de la prevención para estos efectos.

La resolución negativa por el fondo tendrá recurso de revocatoria ante el propio Consejo, y la que prevenga sobre la corrección o subsanación de requisitos tendrá recursos de revocatoria y de apelación, en ambos casos, dentro de los 15 días hábiles siguientes a partir de su notificación.

ARTÍCULO 8. Una vez autorizado su funcionamiento, la universidad privada tendrá libertad para desarrollar, en las modalidades de enseñanza que ella determine, sus actividades académicas y docentes; y para el desenvolvimiento de sus planes y programas de estudio. A partir de la fecha en que se produjo la autorización del proyecto, la universidad contará con el plazo de un año para iniciar su funcionamiento, salvo que para la ejecución del plan de inversión se requiera de uno mayor, lo que fundamentará ante el Consejo.

Igual criterio y plazos se aplicarán para la aprobación de proyectos y funcionamiento de carreras nuevas a las universidades ya autorizadas.

ARTÍCULO 9. Dentro de los términos de esta ley, las universidades privadas, como instituciones de enseñanza superior, gozarán de plena libertad para la docencia, la investigación científica y la difusión de la cultura.

Desde su autorización, las universidades privadas asumirán los siguientes deberes:

- a) Procurar contribuir con el estudio y la solución de los problemas nacionales.
- b) Actualizar los planes de estudio de las carreras autorizadas cada cinco años, sin perjuicio de las actualizaciones de contenidos, sistema de evaluación, bibliografía, metodología, ubicación de los cursos en el plan de estudios y

requisitos del curso que se requieran realizar con más frecuencia, de lo cual el Consejo solo tomará nota.

- c) Brindar, bajo apercibimiento de suspenderle los trámites administrativos, la información académica que requiriera el Consejo en el ejercicio de las funciones establecidas en esta ley, y no conste en los archivos del CONESUP y la protegida por la ley.
- d) Nombrar docentes con grado universitario igual o superior al que conduce el respectivo plan de estudios. A este efecto, y para favorecer los procesos de internacionalización de la educación superior, se exime del deber de reconocimiento y equiparación del título obtenido en el extranjero, a expositores internacionales, profesores visitantes o nacionales, que impartan docencia, con títulos debidamente apostillados.

ARTÍCULO 10. Dentro de los términos de esta ley, las universidades privadas, como instituciones de enseñanza superior, gozarán de plena libertad para la docencia, la investigación científica y la difusión de la cultura.

ARTÍCULO 11. La forma de nombramiento de las autoridades universitarias, profesores y personal administrativo; sus atribuciones y obligaciones, así como los requisitos de admisión de los estudiantes, deberán estar claramente establecidos en los respectivos estatutos y reglamentos de la institución y públicamente disponibles.

En caso de docentes que impartan las carreras de educación, deberán aprobar el examen de idoneidad, Ley 9871.

ARTÍCULO 12. Los estudios en las universidades privadas se regirán por sus respectivas normas, planes y programas.

Las carreras aprobadas se podrán impartir en distintas modalidades o idiomas: educación en línea, educación dual, modalidades ejecutivas, u otras.

Cuando la universidad ejerza su facultad de modificar su oferta académica autorizada a alguna de las modalidades citadas, deberá comunicarlo formalmente al CONESUP, para lo cual presentará una descripción de la modificación con la justificación razonada de los motivos que llevan a esta. El CONESUP deberá aprobar carreras en estas u otras modalidades no previstas en esta ley, cuando estén debidamente sustentadas y no se atente contra los principios de la calidad académica.

ARTÍCULO 13. Los planes de estudio de las universidades privadas son equivalentes, para efecto de reconocimiento de estudios, a los de las universidades públicas.

Cuando para una licenciatura se requiera el bachillerato universitario, este requisito de ingreso se tendrá por satisfecho mediante una certificación de egresado emitida por la universidad. El estudiante puede recibir, en un solo acto de graduación, los diplomas de bachillerato universitario y licenciatura, cuando sus estudios los realizó en la misma universidad.

Salvo cuando se estipule expresamente el requisito de ingreso a un plan de estudios, el grado académico requerido para ingresar a un nivel superior no necesariamente debe ser en la misma disciplina en la que se desea obtener un grado académico. La universidad podrá definir cursos de nivelación que no forman parte del plan de estudios ni constituyen requisitos de graduación.

Las universidades deben diseñar y articular sus planes de estudio entre grados académicos de modo que estudiantes interesados no tengan que repetir innecesariamente cursos aprobados, independientemente del grado al que pertenecer. Además, deben articular sus planes de estudios con la educación secundaria, reconociendo los estudios universitarios impartidos en colegios académicos, técnicos profesionales, colegios con el programa de bachillerato internacional, colegios científicos y colegios internacionales, contra certificaciones emitidas por las instituciones o los entes calificadores. Las universidades pueden

impartir cursos universitarios en convenio con instituciones de secundaria autorizadas, que luego pueden convalidar en sus planes de estudios.

ARTÍCULO 14. Las universidades privadas estarán facultadas para expedir títulos académicos, que serán válidos para el ejercicio de la profesión, cuya competencia acrediten. Para efectos de colegiatura, estos títulos deberán ser reconocidos por los respectivos colegios profesionales.

ARTÍCULO 17. El incumplimiento comprobado, por parte de las universidades privadas, a las normas, criterios y parámetros en cuya virtud el CONESUP autorizó o aprobó la respectiva propuesta, sus estatutos o sus reglamentos, o bien a lo dispuesto en esta ley, será sancionado, según su gravedad, con:

- a) Amonestación por escrito.
- b) Multas de hasta 10 salarios base.
- c) Suspensión temporal de la matrícula de estudiantes de primer ingreso a la carrera o carreras en las cuales se compruebe irregularidad, o en aquellos planes de estudio que no fueren actualizados de conformidad con lo estipulado en la presente ley, hasta tanto se corrija la irregularidad o se actualice el plan de estudios. Esta sanción solo será aplicable cuando estuviere precedida de una prevención formal y vencido el plazo para su cumplimiento.
- d) Suspensión temporal del plan de estudios en el que se dieron las irregularidades.
- e) Revocación del acuerdo de autorización y funcionamiento de la universidad como centro educativo estatalmente reconocido.
- f) A efecto de comprobar las faltas que se atribuya a las universidades privadas, el procedimiento que deberá seguirse es el indicado en el artículo 18 de la presente ley.

ARTÍCULO 18. Para imponer cualquiera de las sanciones indicadas en el artículo anterior, se garantizará el derecho de defensa y el debido proceso a la universidad

investigada, para cuyo efecto se seguirá el Procedimiento Ordinario establecido en el Libro II de la Ley General de la Administración Pública.

Las sanciones se aplicarán conforme con las circunstancias de hecho y de derecho relacionadas con la falta cometida.

La potestad sancionatoria del CONESUP sobre las universidades privadas no podrá ejercerse si han transcurrido más de dos años de acaecidos los hechos.

ARTÍCULO 19.- Contra estas sanciones cabrá el recurso de revocatoria, ante el mismo Consejo, lo cual agotará la vía administrativa. Deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, y deberá resolverse dentro del mes siguiente al día de su recepción.

ARTÍCULO 20. En caso de que las universidades privadas requieran equipos, materiales y locales de alguna institución pública, deberán contribuir a su mantenimiento, en el pago de alquileres y materiales utilizados, y se obligan a su reposición, en circunstancias de deterioro total.

ARTÍCULO 21. El Consejo Nacional de Préstamos para la Educación y la Dirección de Programas de Equidad del Ministerio de Educación Pública, deberán solventar las necesidades de índole económico o financiero de los estudiantes, con carácter prioritario, en caso de emergencia nacional o fuerza mayor para que no detengan su proceso educativo universitario.

ARTÍCULO 22.- Esta ley es de orden público y deroga todas aquellas disposiciones que se le opongan.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Créanse los artículo 5 y 15 de la Ley N° 6693, Ley de creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Privada, del 27 de noviembre de 1981 y adición de los Transitorios I y II.

ARTÍCULO 5. En el cumplimiento de sus funciones el Consejo se sujetará estrictamente a las disposiciones de esta ley y, dentro del marco de la garantía constitucional de la libertad de enseñanza, la interpretación de sus normas será restrictiva en beneficio de esa libertad. En ese sentido, bajo el principio de igualdad con las universidades públicas, las universidades privadas podrán acreditar sus carreras ante sistemas de acreditación nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 15. En su condición de consumidores, y sin perjuicio de otros derechos y deberes derivados del ordenamiento jurídico, los estudiantes tendrán los siguientes:

I. DERECHOS:

- a) Cursar el plan de estudios de su elección en conformidad con las condiciones académicas, de infraestructura física, tecnológicas y docentes aprobadas por o que consten en el CONESUP.
- b) Conocer desde su ingreso, el estatuto orgánico, así como toda la normativa interna derivada que le resulte aplicable y sus reformas, para cuyo efecto la universidad dispondrá de los medios correspondientes.
- c) Conservar el plan de estudio elegido a su ingreso durante la carrera, excepto en relación con los cambios necesarios derivados de actualizaciones o modificaciones conducentes a la mejora continua.
- d) Poder ser admitido como estudiante regular con base en títulos o estudios obtenidos o realizados en el extranjero, con la sola presentación del título o certificación debidamente apostillado, en tanto se cumpla el perfil de ingreso a la respectiva carrera. Los estudios cursados y títulos obtenidos por los estudiantes tendrán plena validez.
- e) Recibir el grado o título universitario correspondiente una vez aprobado el plan de estudios, previo cumplimiento de todos los requisitos académicos y administrativos, que se indiquen en la normativa de la Universidad.

- f) Cursar, con plena validez, los estudios y obtener los títulos correspondientes que se ofrezcan con base en convenios suscritos con universidades extranjeras.
- g) Ser notificados personalmente o a través de un medio de circulación nacional, por la universidad cuando decida el cierre temporal o definitivo de una determinada carrera, asegurando los mecanismos de transición correspondientes, lo anterior con una antelación no inferior a dos cuatrimestres.
- h) Conocer, a través de los medios que a este efecto se establezcan, los aranceles vigentes en la universidad, así como la respectiva política de incrementos.
- i) Denunciar ante el CONESUP cualquier transgresión de las autoridades universitarias que afecten el normal desarrollo del plan de estudios que sigue, en sus aspectos académicos, una vez que se agote formalmente la vía interna establecida por la universidad o se le niegue respuesta a la gestión. Este derecho prescribirá dentro del plazo de un año de acaecido el hecho objeto de disconformidad.
- j) Suscribir un convenio con la universidad dentro del cual se establezcan las condiciones fundamentales de la prestación del servicio educativo y las obligaciones del estudiante.
- k) Participar activamente en la vida académica y cultural de la institución, para cuyo efecto se permitirá, en general, la libre asociación de los estudiantes.
- l) En caso de que las instalaciones de un campus o sede regional de la universidad donde cursa sus estudios se convierta en inutilizable, producto de alguna emergencia nacional o local, así como un desastre natural, para salvaguardar sus derechos y dar continuidad al avance de sus estudios, el CONESUP, permitirá a la Universidad, la ocupación de una infraestructura temporal, o la autorización de la modalidad virtual o a distancia mientras pueda contar con la infraestructura adecuada.

II. DEBERES:

- a) Cumplir con todos los requerimientos académicos derivados del plan de estudios de su elección.
- b) Cumplir los deberes derivados del contrato de prestación de servicios educativos, así como con la normativa institucional general y la específica vinculada a sus carreras.
- c) Demostrar el agotamiento formal de la vía con la universidad correspondiente, de previo a interponer alguna denuncia ante la Defensoría del Consumidor.

Transitorio I.- El Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada deberá estar integrado en la forma que indica esta ley, a más tardar, tres meses después de la vigencia de esta ley.

Transitorio II.- Las universidades privadas deberán actualizar, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de esta reforma, sus planes de estudio con más de cinco años de haber sido actualizados.

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE N° 21.578

Margarita Matarrita R.

**REFORMA A LA LEY DEL CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR
UNIVERSITARIA PRIVADA (CONESUP)**

De varios (as) Diputados y Diputadas S.D/15SEP'20/AM9:46:18

Hace la siguiente moción:

Para que el artículo primero del proyecto de ley en discusión se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO. - Refórmense los artículos 1, 3, 6, 7, 11, 12, 14, 17, 18, 19, 22 y 24 de la Ley N° 6693, Ley de Creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, del 27 de noviembre de 1981, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1. Créase el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, adscrito al Ministerio de Educación Pública, para que ejerza la inspección del Estado sobre la oferta académica de la educación superior universitaria privada, avalada oficialmente de conformidad con esta ley. La presente ley se aplicará a toda iniciativa privada, nacional o extranjera, conducente a la creación o al funcionamiento de universidades dentro del territorio nacional.

El Consejo está integrado por:

- a) El Ministro de Educación Pública, quién lo presidirá.
- b) Un representante nombrado por la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP).

2113

- c) Un representante de las universidades privadas, elegido mediante votación.
- d) Un representante nombrado por la Coalición Costarricense de Iniciativas de Desarrollo (CINDE).
- e) Un representante nombrado por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio

Cada uno de los representados designará además del titular, una persona suplente, quien, en ausencias temporales o definitivas, sustituirá a la persona propietaria con idénticas obligaciones y derechos. En el caso del (a) Ministro (a) de Educación Pública, su suplente será el (la) Viceministro (a) Académico (a).

Los integrantes del Consejo deberán poseer, como mínimo, título profesional de postgrado, así como experiencia docente universitaria o experiencia en administración universitaria certificada, no inferior a 5 años. Se exceptúa de los anteriores requisitos al Ministro o Ministra de Educación. Los representantes señalados no podrán ejercer cargos de responsabilidad en ninguna universidad, excepto la docencia, la investigación o la extensión.

Los representantes permanecerán en sus cargos dos años y podrán ser reelectos para períodos sucesivos. Los representados podrán ejercer el derecho de revocar el mandato de sus representantes en cualquier momento. La ausencia injustificada de un miembro a dos sesiones consecutivas o cuatro alternas dentro del mismo semestre le hará perder su representación, debiendo procederse al nombramiento del sustituto por los procedimientos estatuidos.

(...)

w 11/31

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

Margarita Matarrita R.

S.D/15SEP'20/AM9:46:22

EXPEDIENTE N° 21.578

**REFORMA A LA LEY DEL CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR
UNIVERSITARIA PRIVADA (CONESUP)**

De varios (as) Diputados y Diputadas

Hace la siguiente moción:

Para que el artículo primero del proyecto de ley en discusión se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO. - Refórmense los artículos 1, 3, 6, 7, 11, 12, 14, 17, 18, 19, 22 y 24 de la Ley N° 6693, Ley de Creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, del 27 de noviembre de 1981, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

(...)

ARTÍCULO 3. Corresponderá al Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada:

- a) Autorizar la creación y el funcionamiento de las universidades privadas, cuando compruebe que llena los requisitos que esta ley establece.
- b) Aprobar los estatutos de estos centros y sus reformas, así como los reglamentos académicos vinculados con los procesos de enseñanza aprendizaje.
- c) Crear y mantener una lista de expertos, nacionales o internacionales, radicados o no en el país, de ternas de cinco miembros, propuestas por las entidades

representadas en el Consejo, en las diversas disciplinas a cuyo cargo estará, como único criterio técnico o de especialista, analizar y avalar las propuestas de nuevas carreras y sus programas de estudio, así como las modificaciones de éstos, que sean presentadas por las universidades privadas.

Los expertos deberán como mínimo reunir los siguientes requisitos:

1) Poseer como grado académico la licenciatura en la disciplina correspondiente. Tratándose de postgrados, deberá poseer como mínimo el mismo grado. En el caso de inopia, se aplicará tanto para grados como para posgrados.

2) Tener un mínimo de 10 años de experiencia en el área correspondiente.

3) Tener un mínimo de cinco años de experiencia académica universitaria.

d) Aprobar las carreras, sus planes de estudio y, cuando corresponda, sus modificaciones, cuando la propuesta cuente con el aval dado en declaración jurada de un especialista curricular de la Universidad y con el respaldo del experto en la disciplina, nacional o extranjero que forme parte de la lista que a ese efecto integrará el CONESUP, quienes actuarán de conformidad con la nomenclatura de grados y títulos de la educación universitaria pública vigente. El CONESUP, no hará análisis curricular ni técnico, su resolución se fundamentará en los criterios de estos expertos.

La aprobación de este inciso implica como mínimo la presencialidad física y la presencialidad virtual sincrónica. Cuando la universidad quiera impartir la carrera o los cursos, de manera híbrida, o totalmente virtual, debe realizar la solicitud como capítulo adicional en la solicitud de aprobación de la carrera, o bien, como una modificación metodológica de las carreras ya aprobadas. Sin embargo, se podrá solicitar la aprobación de una carrera, para impartirse solo en una o varias modalidades virtuales sin necesidad de tener aprobación previa como carrera presencial.

e) Ejercer la vigilancia e inspección, como función fundamental del CONESUP, de la oferta académica aprobada, sin coartar la libertad de la que gozan las universidades para desarrollar las actividades académicas y docentes, así como para el desenvolvimiento de sus planes y programas.

f) Elaborar y mantener actualizada una base de datos de la nómina de docentes, por carrera, cuyo reporte en dicha base, legitimará al docente para desempeñarse en el mismo campo disciplinar, en cualquier otra universidad.

g) Nombrar y remover al Director Ejecutivo.

h) Solicitar información académica relevante a las Universidades Privadas, para la construcción de índices nacionales e internacionales.

i) Inscribir los títulos que expidan las universidades privadas en el Registro que al efecto creará. Los diplomas deberán tener las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad.

j) Aplicar las sanciones que se establecen en el artículo 17 de esta ley. Y, cuando corresponda, disponer lo necesario para salvaguardar los derechos de los estudiantes.

Para el ejercicio de estas atribuciones se entenderá por:

APROBAR: el acto administrativo para producir eficacia (a posteriori), mediante el cual solo se constata o verifica que la gestión presentada por la universidad privada está conforme a esta ley y el ordenamiento jurídico nacional, fundamentando debidamente cuando la impruebe o, en su caso, formular las respectivas prevenciones.

AUTORIZAR: el acto administrativo para producir validez y eficacia (a priori), mediante el cual valora y establece que lo presentado y solicitado por la universidad está conforme a esta ley y el ordenamiento jurídico nacional.

INSPECCIONAR: actividad conducente exclusivamente a verificar a posteriori, que las universidades operan en conformidad con esta ley, con los planes y programas de estudio aprobados oficialmente y en la respectiva infraestructura.

(...)

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE N° 21.578

Margarita Matarrita R.

**REFORMA A LA LEY DEL CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR
UNIVERSITARIA PRIVADA (CONESUP)**

De varios (as) Diputados y Diputadas

S.D/15SEP'20/AM9:46:26

Hace la siguiente moción:

Para que el artículo segundo del proyecto de ley en discusión se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO SEGUNDO. Créanse los artículos 5 y 15 de la Ley N° 6693, Ley de creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Privada, del 27 de noviembre de 1981 y adición de los Transitorios I y II.

ARTÍCULO 5. En el cumplimiento de sus funciones el Consejo se sujetará estrictamente a las disposiciones de esta ley y, dentro del marco de la garantía constitucional de la libertad de enseñanza, la interpretación de sus normas será restrictiva en beneficio de esa libertad. En ese sentido, bajo el principio de igualdad con las universidades públicas, las universidades privadas podrán acreditar sus carreras ante sistemas de acreditación nacionales e internacionales.

W 1/131

ARTÍCULO 15. En su condición de consumidores, y sin perjuicio de otros derechos y deberes derivados del ordenamiento jurídico, los estudiantes tendrán los siguientes:

I. DERECHOS:

- a) Cursar el plan de estudios de su elección en conformidad con las condiciones académicas, de infraestructura física, tecnológicas y docentes aprobadas por o que consten en el CONESUP.
- b) Conocer desde su ingreso, el estatuto orgánico, así como toda la normativa interna derivada que le resulte aplicable y sus reformas, para cuyo efecto la universidad dispondrá de los medios correspondientes.
- c) Conservar el plan de estudio elegido a su ingreso durante la carrera, excepto en relación con los cambios necesarios derivados de actualizaciones o modificaciones conducentes a la mejora continua.
- d) Poder ser admitido como estudiante regular con base en títulos o estudios obtenidos o realizados en el extranjero, con la sola presentación del título o certificación debidamente apostillado, en tanto se cumpla el perfil de ingreso a la respectiva carrera. Los estudios cursados y títulos obtenidos por los estudiantes tendrán plena validez.
- e) Recibir el grado o título universitario correspondiente una vez aprobado el plan de estudios, previo cumplimiento de todos los requisitos académicos y administrativos, que se indiquen en la normativa de la Universidad.
- f) Cursar, con plena validez, los estudios y obtener los títulos correspondientes que se ofrezcan con base en convenios suscritos con universidades extranjeras.
- g) Ser notificados personalmente o a través de un medio de circulación nacional, por la universidad cuando decida el cierre temporal o definitivo de una determinada carrera, asegurando los mecanismos de transición

correspondientes, lo anterior con una antelación no inferior a dos cuatrimestres.

- h) Conocer, a través de los medios que a este efecto se establezcan, los aranceles vigentes en la universidad, así como la respectiva política de incrementos.
- i) Denunciar ante el CONESUP cualquier transgresión de las autoridades universitarias que afecten el normal desarrollo del plan de estudios que sigue, en sus aspectos académicos, una vez que se agote formalmente la vía interna establecida por la universidad o se le niegue respuesta a la gestión. Este derecho prescribirá dentro del plazo de un año de acaecido el hecho objeto de disconformidad.
- j) Suscribir un convenio con la universidad dentro del cual se establezcan las condiciones fundamentales de la prestación del servicio educativo y las obligaciones del estudiante.
- k) Participar activamente en la vida académica y cultural de la institución, para cuyo efecto se permitirá, en general, la libre asociación de los estudiantes.
- l) En caso de que las instalaciones de un campus o sede regional de la universidad donde cursa sus estudios se convierta en inutilizable, producto de alguna emergencia nacional o local, así como un desastre natural, para salvaguardar sus derechos y dar continuidad al avance de sus estudios, el CONESUP, permitirá a la Universidad, la ocupación de una infraestructura temporal, o la autorización de la modalidad virtual o a distancia mientras pueda contar con la infraestructura adecuada.

II. DEBERES:

- a) Cumplir con todos los requerimientos académicos derivados del plan de estudios de su elección.

- b) Cumplir los deberes derivados del contrato de prestación de servicios educativos, así como con la normativa institucional general y la específica vinculada a sus carreras.
- c) Demostrar el agotamiento formal de la vía con la universidad correspondiente, de previo a interponer alguna denuncia ante la Defensoría del Consumidor.

Transitorio I.- El Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada deberá estar integrado en la forma que indica esta ley, a más tardar, tres meses después de la vigencia de esta ley.

Transitorio II.- Las universidades privadas deberán actualizar, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de esta reforma, sus planes de estudio con más de cinco años de haber sido actualizados.

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N° 21.578

S.D/15SEP'20/AM9:46:30

**REFORMA A LA LEY DEL CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR
UNIVERSITARIA PRIVADA (CONESUP)**

De varios (as) Diputados y Diputadas

Hace la siguiente moción:

Para que el artículo primero del proyecto de ley en discusión se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO. - Refórmense los artículos 1, 3, 6, 7, 11, 12, 14, 17, 18, 19, 22 y 24 de la Ley N° 6633, Ley de Creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, del 27 de noviembre de 1981, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

(...)

ARTÍCULO 6. Para que el Consejo pueda dar curso a la solicitud, deberá comprobarse que la universidad, que se proyecta establecer, reúne los siguientes requisitos:

- a) Estar legalmente constituida.
- b) Evidenciar que se tienen los medios suficientes para ofertar como mínimo dos carreras, en la modalidad que proponga, entendidas éstas como los planes de estudio que conduzcan a un grado universitario terminal que permita el ejercicio de una profesión.
- c) Proponer la nómina del personal docente que atenderá los cursos que conforman el plan de estudios de las carreras propuestas.

- d) Proponer la nómina de los profesionales que ocuparán los cargos en los órganos académicos universitarios que indiquen sus estatutos.
- e) Indicar las carreras que se impartirán, con sus correspondientes planes de estudios y la duración de los cursos. .
- f) Presentar los estatutos y reglamentos académicos
- g) Evidenciar que cuenta o que contará con las instalaciones, la infraestructura física o tecnológica y el equipamiento necesario para su funcionamiento; deberá ofrecer como servicios básicos bibliotecas, laboratorios y todos los indispensables para cumplir sus objetivos; de manera física o tecnológica.

La solicitud deberá contener una descripción detallada de las instalaciones, la infraestructura física o tecnológica y el equipamiento, proyectado o existente, de acuerdo con los programas de estudio de las carreras propuestas.

- h) Contar con los permisos respectivos para su funcionamiento y, en su caso, para la construcción, emitidos por la Municipalidad, el Ministerio de Salud, el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos y cualquier otro establecido en las leyes vigentes.
- i) Demostrar que se encuentra al día con sus obligaciones con la CCSS. Los servicios docentes en carreras aprobadas por el CONESUP se realizarán bajo las modalidades de jornada laboral o contrato de la Caja Costarricense de Seguro Social. Sobre la base mínima contributiva de la CCSS se calcularán las cargas sociales y será proporcional a su jornada laboral o contrato de trabajo.

(...)

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

S.D/15SEP'20/AM9:46:34

EXPEDIENTE N° 21.578

Margarita Matarrita R.

**REFORMA A LA LEY DEL CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR
UNIVERSITARIA PRIVADA (CONESUP)**

De varios (as) Diputados y Diputadas

Hace la siguiente moción:

Para que el artículo primero del proyecto de ley en discusión se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO. - Refórmense los artículos 1, 3, 6, 7, 11, 12, 14, 17, 18, 19, 22 y 24 de la Ley N° 6693, Ley de Creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, del 27 de noviembre de 1981, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

(...)

ARTÍCULO 7. El Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada deberá pronunciarse acerca de la solicitud, dentro de los cuatro meses siguientes al día de su presentación, o del cumplimiento efectivo de la prevención que se hubiere formulado.

La falta de pronunciamiento sobre el cumplimiento de los requisitos en la solicitud o sobre el fondo, dentro de los plazos establecidos, implicará tener por aprobada la gestión sin perjuicio de las observaciones o condiciones que la Dirección Ejecutiva o el Consejo puedan formular en el ejercicio de su potestad permanente de inspección y para la protección del interés público comprometido.

Cuando la solicitud inicial incumpla con las disposiciones y requisitos antes señalados, el director ejecutivo prevendrá al gestionante sobre la totalidad de las omisiones o requisitos incumplidos, con expreso señalamiento de cada uno de ellos, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presentación, para que los corrija o subsane, otorgándole un plazo razonable de acuerdo con la naturaleza de la prevención para estos efectos.

La resolución negativa por el fondo tendrá recurso de revocatoria ante el propio Consejo, y la que prevenga sobre la corrección o subsanación de requisitos tendrá recursos de revocatoria y de apelación, en ambos casos, dentro de los 15 días hábiles siguientes a partir de su notificación.

(...)

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE N° 21.578

Margarita Matarrita R.

**REFORMA A LA LEY DEL CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR
UNIVERSITARIA PRIVADA (CONESUP)**

De varios (as) Diputados y Diputadas

S.D/15SEP'20/AM9:46:39

Hace la siguiente moción:

Para que el artículo primero del proyecto de ley en discusión se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO. - Refórmense los artículos 1, 3, 6, 7, 11, 12, 14, 17, 18, 19, 22 y 24 de la Ley N° 6693, Ley de Creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, del 27 de noviembre de 1981, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

(...)

ARTÍCULO 11. La forma de nombramiento de las autoridades universitarias, profesores y personal administrativo; sus atribuciones y obligaciones, así como los requisitos de admisión de los estudiantes, deberán estar claramente establecidos en los respectivos estatutos y reglamentos de la institución y públicamente disponibles.

En caso de docentes que impartan las carreras de educación, deberán aprobar el examen de idoneidad, Ley 9871.

(...)

W 11/3

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE N° 21.578

**REFORMA A LA LEY DEL CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR
UNIVERSITARIA PRIVADA (CONESUP)**

De varios (as) Diputados y Diputadas

S.D/15SEP'20/AM9:46:42

Margarita Matarrita R.

Hace la siguiente moción:

Para que el artículo primero del proyecto de ley en discusión se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO. - Refórmense los artículos 1, 3, 6, 7, 11, 12, 14, 17, 18, 19, 22 y 24 de la Ley N° 6693, Ley de Creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, del 27 de noviembre de 1981, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

(...)

ARTÍCULO 12. Los estudios en las universidades privadas se regirán por sus respectivas normas, planes y programas.

Las carreras aprobadas se podrán impartir en distintas modalidades o idiomas: educación en línea, educación dual, modalidades ejecutivas, u otras.

Cuando la universidad ejerza su facultad de modificar su oferta académica autorizada a alguna de las modalidades citadas, deberá comunicarlo formalmente al CONESUP, para lo cual presentará una descripción de la modificación con la justificación razonada de los motivos que llevan a esta. El CONESUP deberá aprobar carreras en estas u otras modalidades no previstas en esta ley, cuando

W 113

estén decididamente sustentadas y no se atente contra los principios de la calidad académica.

(...)

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE N° 21.578

**REFORMA A LA LEY DEL CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR
UNIVERSITARIA PRIVADA (CONESUP)**

De varios (as) Diputados y Diputadas

Margarita Matarrita R.

S.D./15SEP'20/AM9:46:45

Hace la siguiente moción:

Para que el artículo primero del proyecto de ley en discusión se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO. - Refórmense los artículos 1, 3, 6, 7, 11, 12, 14, 17, 18, 19, 22 y 24 de la Ley N° 6693, Ley de Creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, del 27 de noviembre de 1981, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

(...)

ARTÍCULO 14. Las universidades privadas estarán facultadas para expedir títulos académicos, que serán válidos para el ejercicio de la profesión, cuya competencia acrediten. Para efectos de colegiatura, estos títulos deberán ser reconocidos por los respectivos colegios profesionales.

(...)

W 11/3

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE N° 21.578

**REFORMA A LA LEY DEL CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR
UNIVERSITARIA PRIVADA (CONESUP)**

De varios (as) Diputados y Diputadas

S.D/15SEP'20/AM9:46:49

Margarita Matarrita R.

Hace la siguiente moción:

Para que el artículo primero del proyecto de ley en discusión se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO. - Refórmense los artículos 1, 3, 6, 7, 11, 12, 14, 17, 18, 19, 22 y 24 de la Ley N° 6693, Ley de Creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, del 27 de noviembre de 1981, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

(...)

ARTÍCULO 17. El incumplimiento comprobado, por parte de las universidades privadas, a las normas, criterios y parámetros en cuya virtud el CONESUP autorizó o aprobó la respectiva propuesta, sus estatutos o sus reglamentos, o bien a lo dispuesto en esta ley, será sancionado, según su gravedad, con:

- a) Amonestación por escrito.
- b) Multas de hasta 10 salarios base.
- c) Suspensión temporal de la matrícula de estudiantes de primer ingreso a la carrera o carreras en las cuales se compruebe irregularidad, o en aquellos planes de estudio que no fueron actualizados de conformidad con lo estipulado en la presente ley, hasta tanto se corrija la irregularidad o se

W, 113

actualice el plan de estudios. Esta sanción solo será aplicable cuando estuviere precedida de una prevención formal y vencido el plazo para su cumplimiento.

- d) Suspensión temporal del plan de estudios en el que se dieron las irregularidades.
- e) Revocación del acuerdo de autorización y funcionamiento de la universidad como centro educativo estatalmente reconocido.
- f) A efecto de comprobar las faltas que se atribuya a las universidades privadas, el procedimiento que deberá seguirse es el indicado en el artículo 18 de la presente ley.

(...)

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE N° 21.578

**REFORMA A LA LEY DEL CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR
UNIVERSITARIA PRIVADA (CONESUP)**

De varios (as) Diputados y Diputadas *Margarita Matarrita R.*

Hace la siguiente moción:

Para que el artículo primero del proyecto de ley en discusión se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO. - Refórmense los artículos 1, 3, 6, 7, 11, 12, 14, 17, 18, 19, 22 y 24 de la Ley N° 6693, Ley de Creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, del 27 de noviembre de 1981, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

(...)

ARTÍCULO 18. Para imponer cualquiera de las sanciones indicadas en el artículo anterior, se garantizará el derecho de defensa y el debido proceso a la universidad investigada, para cuyo efecto se seguirá el Procedimiento Ordinario establecido en el Libro II de la Ley General de la Administración Pública.

Las sanciones se aplicarán conforme con las circunstancias de hecho y de derecho relacionadas con la falta cometida.

La potestad sancionatoria del CONESUP sobre las universidades privadas no podrá ejercerse si han transcurrido más de dos años de acaecidos los hechos.

(...)

W 113

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE N° 21.578

**REFORMA A LA LEY DEL CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR
UNIVERSITARIA PRIVADA (CONESUP)**

S.D/15SEP'20/AM9:46:56

De varios (as) Diputados y Diputadas

Margarita Matarrita R.

Hace la siguiente moción:

Para que el artículo primero del proyecto de ley en discusión se lea de la siguiente manera

ARTÍCULO PRIMERO. - Refórmense los artículos 1, 3, 6, 7, 11, 12, 14, 17, 18, 19, 22 y 24 de la Ley N° 6693, Ley de Creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, del 27 de noviembre de 1981, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

(...)

ARTÍCULO 19. Contra estas sanciones cabrá el recurso de revocatoria, ante el mismo Consejo, lo cual agotará la vía administrativa. Deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, y deberá resolverse dentro del mes siguiente al día de su recepción.

(...)

W 1,31

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE N° 21.578

**REFORMA A LA LEY DEL CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR
UNIVERSITARIA PRIVADA (CONESUP)**

S.D/15SEP'20/AM9:47:01

De varios (as) Diputados y Diputadas

Margarita Matarrita R.

Hace la siguiente moción:

Para que el artículo primero del proyecto de ley en discusión se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO. - Refórmense los artículos 1, 3, 6, 7, 11, 12, 14, 17, 18, 19, 22 y 24 de la Ley N° 6693, Ley de Creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, del 27 de noviembre de 1981, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

(...)

ARTÍCULO 22. Esta ley es de orden público y deroga todas aquellas disposiciones que se le opongan.

W 11/31



República de Costa Rica
Asamblea Legislativa

Margarita Matarrita R.

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

S.D/15SEP'20/AM11:05:1

EXPEDIENTE 21.578

**REFORMA DE LA LEY DEL CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA
SUPERIOR UNIVERSITARIA PRIVADA (CONESUP), LEY N° 6693 DEL 27 DE
NOVIEMBRE DE 1981 Y DE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE
ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (SINAES), LEY N° 8798 DEL
16 DE ABRIL DEL 2010.**

Diputada: María Inés Solís Quirós.

Hace la siguiente moción:

Para que el artículo primero del proyecto de ley en discusión se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO. - Refórmanse los artículos 3, 6, 7, 11, 12, 14, 17, 18, 19, 22 y 24 de la Ley N.º 6693, Ley de Creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, del 27 de noviembre de 1981, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 3:

Corresponderá al Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada:

- a) Autorizar la apertura de las universidades privadas, sedes o aulas desconcentradas, cuando se compruebe que se cumplan los requisitos que esta ley establece.
- b) Autorizar el funcionamiento de las universidades privadas, sedes o aulas desconcentradas, cuando se compruebe que se cumplan los requisitos que esta ley establece.
- c) Aprobar los estatutos y sus reformas, así como los reglamentos académicos de estos centros de estudio.

ms



República de Costa Rica
Asamblea Legislativa

c) Autorizar las nuevas facultades, escuelas, carreras, campos para prácticas supervisadas y las salidas certificables en los niveles de pregrado, grado y posgrado de las universidades privadas, sedes o aulas desconcentradas. La autorización deberá rendirse en el plazo máximo de 30 días hábiles. En el caso de las prácticas supervisadas, las universidades privadas, sedes o aulas desconcentradas, deberán emitir una declaración jurada ante el Conesup, en formato impreso o digital cada inicio de curso lectivo, en la cual deberá constar el número de estudiantes matriculados en cada cohorte, de tal manera que la cantidad de alumnos matriculados no supere el número de campos autorizados para realizar las prácticas supervisadas. De comprobarse el incumplimiento se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 17 de esta Ley.

e) Aprobar las tarifas de matrícula y costo de los cursos, de manera que se garantice el adecuado funcionamiento de las universidades privadas, sedes o aulas desconcentradas, según el modelo técnico que al efecto apruebe el Conesup.

f) Aprobar los planes de estudio y sus modificaciones.

g) Ejercer vigilancia e inspección sobre las universidades privadas, sedes o aulas desconcentradas, con el fin de comprobar que se cumplan y respeten las disposiciones contenidas en la Constitución Política, en esta ley y su reglamento. Así como las disposiciones de su estatuto y demás normas internas para salvaguardar el interés público y los derechos de los estudiantes. Lo anterior sin afectar la libertad que gozan las universidades para desarrollar las actividades académicas y docentes, así como para el desarrollo de sus planes y programas.

Las universidades privadas, sedes o aulas desconcentradas, suministrarán y facilitarán al Conesup la información y documentación relevante para el cumplimiento de su función de inspección y vigilancia. Caso contrario, sus trámites administrativos no serán atendidos de conformidad con el artículo 17 de la presente Ley. La información de carácter relevante para la ciudadanía constituirá un registro público de acceso electrónico abierto, salvo aquella información protegida por la Ley 8968, supra mencionada.

h) Aplicar las sanciones que se establecen en el artículo 17 de la presente ley.

msd



República de Costa Rica
Asamblea Legislativa

- i) Promover que las universidades privadas, sedes o aulas desconcentradas, ejecuten programas y proyectos de investigación.
- j) Inscribir los títulos que expidan las universidades previa comprobación, - mediante el procedimiento que determine el Conesup- que éstos fueron emitidos conforme a derecho y declarar, cuando proceda, dentro del término de cuatro años, la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de este acto administrativo.
- k) El Conesup debe desarrollar y mantener actualizadas bases de datos estadísticos sobre información estudiantil, docente, curricular, títulos emitidos, sedes, facultades, escuelas y carreras. Incorporará cualquier otra información que el Conesup considere relevante para el cumplimiento de sus funciones o para la concesión de fines estadístico.
- l) Autorizar el nombramiento de las autoridades y el personal docente idóneo y suficiente que garantice la calidad académica.
- m) Autorizar las contrataciones asociadas a cada proceso de admisión y autorización establecido en esta Ley.
- n) Podrá suscribir convenios de cooperación con el Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (Sinaes), los colegios profesionales, el Consejo Nacional de Rectores y cualesquiera otras organizaciones y/o instituciones que considere necesarias.
- o) Aplicar reglamentos elaborados por el Ministerio de Educación Pública para la autorización de la infraestructura universitaria.
- p) Aprobar, previo estudio, los cánones que corresponda cobrar a las universidades privadas por los servicios que les presta. Dichos cánones se actualizarán anualmente de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.
- q) Convocar dos veces al año al Consejo Consultivo, integrado por los sectores productivos y académicos del país, con la finalidad de que se pronuncien sobre el perfil profesional del recurso humano que requieren, según sus necesidades y para evaluar los resultados de la aplicación de esta ley. Por reglamento se establecerá la integración y forma de convocatoria del Consejo Consultivo, cuyas resoluciones no serán vinculantes.

MISQ



República de Costa Rica
Asamblea Legislativa

Para que el CCNESUP pueda emitir cualquiera de las anteriores autorizaciones, la universidad, sede o aula desconcentrada, solicitante deberá encontrarse al día con el pago de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social.

Artículo 6:

Requisitos y procedimientos de admisibilidad y aprobación de nuevas universidades privadas, sedes o aulas desconcentradas.

Se entenderá por admisibilidad, la resolución favorable ante la revisión del cumplimiento de los requisitos formales establecidos por ley, y que permite dar curso a las siguientes etapas.

Se entenderá por estudio de fondo, el proceso de análisis, supervisión y verificación a los requisitos presentados por las universidades privadas, sedes o aulas desconcentradas. Teniendo como objetivo garantizar la viabilidad, sostenibilidad y pertinencia de las propuestas.

Se entenderá por autorización, el permiso otorgado por el Conesup para las universidades para la entrada en operación y funcionamiento de toda universidad privada, sede o aula desconcentrada, previa comprobación de los requisitos estipulados en la presente ley.

A) REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DE LA ADMISIBILIDAD:

Toda solicitud que pretenda la admisibilidad de toda universidad privada, sede respectiva o aula desconcentrada, deberá presentar adjuntos los siguientes requisitos generales:

- a) Personería jurídica o física vigente.
- b) Anteproyecto de la nueva universidad, sede o aula desconcentrada, que contenga como mínimo, el establecimiento de dos escuelas universitarias, o una facultad con dos escuelas o su equivalente en la nomenclatura respectiva, compuestas por carreras a nivel de grado, sea de bachillerato o licenciatura.
- c) El perfil de los profesionales idóneos, necesarios para integrar los organismos universitarios que indiquen sus estatutos para el desempeño eficiente de sus funciones.
- d) La lista de carreras que se impartirán y la duración de los cursos.

MJD



República de Costa Rica
Asamblea Legislativa

e) Demostrar que se encuentra al día con el pago de sus obligaciones con las entidades que conforman la seguridad social cuando corresponda.

El Conesup contará con un máximo de quince días hábiles para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso anterior y consecuentemente para dictar la respectiva resolución de admisibilidad en caso de ser procedente.

Si del análisis de la solicitud se evidencia incumplimiento de los requisitos establecidos, o deficiente presentación de los mismos, el Conesup comunicará por escrito la prevención correspondiente, confiriendo al solicitante un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de la comunicación, para que subsane el defecto o la omisión.

De no subsanarse debidamente lo prevenido dentro del plazo señalado, se dictará la inadmisibilidad de la solicitud, por resolución debidamente razonada.

Contra esta resolución cabrá recurso de revocatoria, que deberá resolverse dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de su interposición, o el de apelación, que se resolverá en la sesión ordinaria siguiente del Conesup. Ambos recursos se deben interponer ante el órgano que dictó la inadmisibilidad dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha de su notificación.

La admisibilidad tendrá una vigencia de dos años, vencido este plazo, se deberá reiniciar el proceso para la admisión.

B) REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DEL ESTUDIO DE FONDO:

Toda solicitud que pretenda someter a estudio de fondo la autorización de toda universidad privada, sede respectiva o aula desconcentrada, deberá presentar adjuntos los siguientes requisitos generales:

a) El proyecto de estatuto orgánico y los reglamentos internos correspondientes a los regímenes académico, estudiantil, docente, trabajo comunal universitario y becas.

b) Un plan de inversiones en infraestructura, mobiliario, equipo, recursos y servicios educativos para el funcionamiento y cumplimiento de sus objetivos.

MUR



República de Costa Rica
Asamblea Legislativa

c) El proyecto constructivo contenido en planos debidamente aprobados según los criterios del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, la Municipalidad respectiva, la instancia competente del Ministerio de Educación Pública en infraestructura educativa y el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, así como una descripción detallada donde conste que las instalaciones garantizarán la accesibilidad para personas con discapacidad en consonancia con la Ley N.º 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad del 02 de mayo de 1996, contendrá la infraestructura de servicios básicos, bibliotecas, laboratorios, además del equipo necesario para su óptimo funcionamiento y el cumplimiento de sus objetivos, de forma que se garantice la calidad académica de las carreras ofrecidas.

d) Programas de estudio, así como la pertinencia de los programas académicos por carreras y de los reglamentos correspondientes a los regímenes académico, estudiantil, docente, trabajo comunal universitario y becas.

El Conesup concluirá el análisis de fondo con la resolución, debidamente fundamentada. Para ello, contará con un plazo no mayor a noventa días hábiles para nuevas universidades, contados a partir de la notificación de la resolución de admisibilidad.

La resolución negativa por el fondo tendrá recurso de revocatoria ante el propio Consejo, que deberá presentarse en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la misma. El Consejo deberá resolver en un plazo máximo de diez días hábiles.

C) REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DE LA AUTORIZACIÓN:

Dictada la resolución que ordena la admisibilidad, y aprobado el estudio de fondo, se deberá constatar previa entrada en funcionamiento de toda universidad, sede o aula desconcentrada:

a) Personería jurídica o física vigente.

c) La ejecución satisfactoria del plan de inversiones formulado.

mu



República de Costa Rica
Asamblea Legislativa

- d) La realización óptima de las obras señaladas en el proyecto constructivo conforme los planos aportados y según lo que dispone el protocolo para la aprobación de infraestructura, establecido en el inciso n) del artículo 3.
- e) La existencia de los permisos respectivos de la Municipalidad, el Ministerio de Salud, del Consejo de Salud Ocupacional y cualquier otro establecido en leyes y otras normas vigentes.
- f) El cumplimiento de los requisitos de organización administrativa, incluyendo la verificación de la idoneidad académica del personal docente y de las autoridades universitarias.
- g) Actualizar el estado de situación con todas las instituciones de seguridad social, incluyendo la Caja Costarricense del Seguro Social, la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional y la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional.

El CONESUP contará con un máximo de treinta días hábiles para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados, y consecuentemente, dictará resolución de autorización de operación en caso de ser procedente.

Si del análisis de la solicitud se evidencia incumplimiento de los requisitos establecidos, o deficiente presentación de los mismo, el CONESUP comunicará por escrito la prevención correspondiente, confiriendo al solicitante un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la comunicación, para que subsane el defecto o la omisión.

De no subsanarse lo indicado debidamente dentro del plazo señalado, se dictará el rechazo de la solicitud, por resolución debidamente razonada.

Contra esta resolución cabrá recurso de revocatoria, que deberá resolverse dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de su interposición, o el de apelación, que se resolverá en la sesión ordinaria siguiente del CONESUP. Ambos recursos se deben interponer ante el órgano que dictó la inadmisibilidad dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha de su notificación.

Artículo 7:

En todos los demás casos en que las universidades formulen solicitudes de pronunciamiento al Conesup, éste dará respuesta en los siguientes plazos:

msd



República de Costa Rica
Asamblea Legislativa

a) Si se trata de simples peticiones, en el plazo de diez días hábiles. Contra lo resuelto procede recurso de revocatoria y el de apelación, que deberá interponerse en los diez días siguientes a la notificación de la resolución y será resuelto por el mismo órgano en un plazo máximo de diez días hábiles.

b) Si se trata de solicitudes de naturaleza compleja o que impliquen el desarrollo de un procedimiento, el Conesup se pronunciará en un plazo máximo de treinta días hábiles. Contra lo resuelto por el Consejo solo cabrá recurso de revocatoria, el cual deberá interponerse en un plazo máximo de diez días hábiles a partir de la notificación de la resolución y será resuelto por el mismo órgano en un plazo máximo de quince días hábiles.

Artículo 11:

La forma de nombramiento de las autoridades universitarias, catedráticos, profesores y personal administrativo, sus atribuciones y obligaciones, así como los requisitos de admisión de los estudiantes, deberán estar claramente establecidos en los respectivos estatutos y reglamentos de la institución, los cuales deberán ser congruentes con la presente ley, el reglamento general del Conesup vigente y la nomenclatura de grados y títulos de la educación superior universitaria emitida por el CONESUP.

Las autoridades universitarias superiores -rectores y vicerrectores- podrán desempeñarse con este rango en una sola entidad universitaria privada.

Los planes de estudio de las universidades privadas, sedes o aulas desconcentradas, deberán ser actualizados al menos cada cinco años, según lo establecido en el inciso d) del artículo 3 de esta ley.

Artículo 12:

Los estudios en las universidades privadas, sedes o aulas desconcentradas, se regirán por sus respectivas normas, planes y programas en concordancia con la ley, el reglamento general del Conesup vigente y la nomenclatura de grados y títulos de la educación superior universitaria emitida por el Conare.

Para ingresar a la educación superior universitaria privada es requisito obligatorio ostentar previamente la condición de bachiller en Educación Media o su equivalente, debidamente reconocido por la instancia competente.

MRS



República de Costa Rica
Asamblea Legislativa

En el caso que el título de educación superior se hubiere obtenido en una universidad del extranjero y la persona solicite continuar sus estudios en una universidad privada de Costa Rica o ejercer la docencia en cualquiera de estas instituciones, deberá someter su título al reconocimiento previo de CONESUP; según el procedimiento establecido por reglamento.

Con el objetivo de favorecer los procesos de internacionalización de la educación superior, se exime del deber de reconocimiento de título obtenido en el extranjero a los expositores internacionales y profesores visitantes que impartan docencia por periodos cortos, lo cual será establecido por el Conesup mediante un reglamento.

Artículo 14:

Las universidades privadas estarán facultadas para expedir títulos académicos, que serán válidos para el ejercicio de la profesión, cuya competencia acrediten.

Los plazos de presentación, tipo de documentación, contenido y formato de las actas y expedientes y demás requisitos legales y académicos que deben cumplir las universidades privadas para inscribir los títulos profesionales que emitan, según dispone el inciso h) del artículo 3 de esta ley, serán establecidos mediante reglamento.

Artículo 17:

El incumplimiento por parte de las universidades privadas, sedes o aulas descentralizadas, a la presente ley y su reglamento, así como de sus estatutos orgánicos y reglamentos internos, será sancionado, en atención a la gravedad de la falta y el daño ocasionado, según la siguiente escala de sanciones:

a) Amonestación por escrito.

b) Suspensión temporal de la matrícula de estudiantes de primer ingreso a la carrera o carreras en las cuales se comprobaron las irregularidades, ya sea en la sede central o sede regional, o bien en aquellos planes de estudio que no fueron actualizados de conformidad con lo estipulado en la presente ley, ya sea a nivel de sede regional, sede central o en ambas, según corresponda.

c) Cierre temporal o definitivo del plan de estudios del grado o posgrado en el que se dieron las irregularidades.

NMB



República de Costa Rica
Asamblea Legislativa

d) Cierre definitivo de la universidad, sede o aula desconcentrada, como centro educativo estatalmente autorizado, de acuerdo con lo que establece el artículo 21 de esta ley.

La aplicación de las sanciones en relación a la gravedad de la falta y el daño ocasionado, así como el tiempo de suspensión o cierre, será reglamentado por el Conesup. El cual deberá establecer si las faltas son graves, leves o muy leves, y determinará en qué casos corresponderá la suspensión temporal, el cierre temporal o definitivo del plan de estudios o la universidad, sede o aula desconcentrada.

A efecto de comprobar las faltas que se les atribuyan a las universidades privadas, el procedimiento que deberá seguirse es el indicado en el artículo 18 de la presente ley. La potestad sancionatoria del Conesup sobre las universidades privadas en relación con el incumplimiento a la presente ley y su reglamento, así como la respectiva normativa interna, prescribe a los cinco años, contados a partir del último hecho, o bien desde el momento en que cesó la causa que ha impedido la denuncia.

Artículo 18:

Antes de imponerse cualquiera de las sanciones indicadas en el artículo anterior, se deberá garantizar el derecho de defensa y el debido proceso a la universidad investigada. La prueba testimonial ofrecida será evacuada en una audiencia oral y privada.

El Conesup nombrará el órgano director que, al concluir el procedimiento, emitirá un informe de instrucción con autonomía de criterio. Su recomendación no será vinculante.

Las sanciones se aplicarán con las circunstancias de hecho y de derecho relacionadas con la falta cometida y de acuerdo a lo establecido por el Conesup en sus reglamentos. En ningún caso, la sanción será trasladada a las personas estudiantes, a quienes se les debe garantizar la continuidad de sus estudios.

Artículo 19:

Contra las resoluciones del artículo anterior, cabrá el recurso de reconsideración, ante el mismo Conesup, lo cual agotará la vía administrativa. El recurso deberá

mld



República de Costa Rica
Asamblea Legislativa

presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, y resolverse dentro de los quince días hábiles siguiente al día de su recepción.

Artículo 22:

E CONESUP contará con tres fuentes de financiamiento:

- a) Ingresos provenientes del cobro a las universidades privadas por los servicios que presta.
- b) Otros provenientes de donaciones o aportes acordados en convenios de cooperación que suscriba con organismos nacionales o internacionales.
- c) Del presupuesto asignado al Ministerio de Educación Pública se destinará un porcentaje para el logro de los objetivos planteados, relacionados con el desarrollo social y el mejoramiento de la calidad de la educación superior privada. Estos fondos cubrirán tanto los desembolsos para el pago de la planilla, dietas, viáticos, giras, así como las erogaciones por concepto de adquisición de materiales, suministros y equipo.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Mauricio', with a large, sweeping arch over the letters.